

LA JURISDICCION MARITIMA EN CASTILLA DURANTE  
LA BAJA EDAD MEDIA \*

---

1. LA LEGISLACIÓN VISIGODA nos muestra la existencia en esta época de una jurisdicción especial a la que debían someterse los *transmarini negotiatores*. Se trata de una jurisdicción marítima y mercantil, cuya peculiaridad radica en el Derecho que debe ser aplicado en las controversias que pudieran surgir entre los mercaderes de ultramar, y en la designación de unos jueces especiales para dirimir las causas. Según la *antiqua* contenida en el *Liber iudiciorum* 11, 3, 2, los pleitos entre comerciantes de ultramar deben resolverse mediante la aplicación de su propio Derecho, que no es el visigodo, al mismo tiempo que se encomienda la función de administrar la justicia a sus jueces o *telonarii*.

Estos jueces, muy probablemente *transmarini* como los mercaderes, aparecen vinculados a la administración pública visigoda al ser ellos los encargados de la percepción del impuesto, y quizá por esto se les llame *telonarii*, mientras que el *suos* utilizado en la *antiqua* haría alusión al origen de estos *telonarii*, que sería el de los mercaderes, es decir, de ultramar<sup>1</sup>.

De la ley 11,3,2, se desprende la renuncia de los visigodos a la aplicación de su Derecho en este caso concreto, y también a la intervención de sus propios funcionarios —*nullus de sedibus nostris eos audire presumat*—, con independencia de la relación que pudiera existir entre los *telonarii* y la hacienda visigoda. De esta manera se sanciona

---

\* Comunicación presentada por el autor al Congreso *Les Grandes Escales Maritimes*, Bruselas-Amberes, 14-19 octubre 1968.

<sup>1</sup> Así interpreta A. d'Ors el pasaje *apud telonarios suos* de la ley cit. en el texto, cfr. su trabajo *Los "transmarini" negotiatores en la legislación visigótica*, en Estudios de Derecho Internacional. Homenaje al Profesor Camilo Barcia Trelles. Universidad de Santiago de Compostela, 1958, 467-483. Las opiniones de F. Dahan y L. Goldschmidt sobre este punto las recoge A. d'Ors en su estudio.

una realidad —la existencia de un tráfico marítimo—, y se reconoce que ese tráfico posee un Derecho especial, el Derecho marítimo, cuya aplicación se atribuye a sus propios concededores.

2. No obstante esta experiencia jurídica, el establecimiento en Castilla de una jurisdicción especial para los negocios marítimos, fue tardío y no tuvo originariamente un carácter general para todo el reino. En efecto, la documentación manejada hasta el momento nos permite afirmar que durante los siglos XIII y XIV solamente la ciudad de Sevilla gozó de una jurisdicción marítima, de carácter especial, prescindiendo ahora de la interpretación que merezca la ley 5,9,14, de las Partidas, y de la que nos ocuparemos más adelante. Sin embargo, interesa el conocimiento de esta jurisdicción interna puesto que sería la competente para resolver los conflictos marítimos que se plantearan en Castilla entre extranjeros y naturales, entre extranjeros de diferentes naciones, e incluso entre extranjeros de la misma nación sin cónsules propios o con ellos pero sin el privilegio de la jurisdicción.

Pocos años después de la conquista de Sevilla, "los de la Mar" de esa ciudad recibieron de Fernando III un privilegio, de 15 de junio de 1250, según el cual las causas y asuntos directamente relacionados con el mar debían ser resueltos por un juez o alcalde especial, cuyo nombramiento se reservaba en esta ocasión el monarca otorgante y sus sucesores. De la competencia de ese juez se excluían expresamente los asuntos civiles y también los criminales. Junto a estos extremos, el documento señala el procedimiento que "los de la Mar" deben seguir en el caso de no aceptación de la sentencia dictada por el alcalde. Un tribunal constituido por seis hombres buenos, elegidos por el alcalde y concededores del Fuero de la Mar, resuelve el recurso en unión del alcalde: "e que muestren al querelloso lo que el y aquellos seis omes bonos tienen por derecho". Como última instancia cabe la alzada al rey<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> El documento fue publicado por Diego Ortiz de Zúñiga, *Anales eclesiásticos y seculares de la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Sevilla*, I, Madrid, 1795, 64 y 65. El autor que ha estudiado con más detenimiento la jurisdicción marítima de Sevilla ha sido F. Pérez Embid, *El Almirantazgo de Castilla*, Sevilla, 1944. Entre los extranjeros, L. Goldschmidt, *Storia universale del Diritto commerciale* (trad. italiana, Turin, 1913), 143, nota 135, se refiere a los alcaldes de la mar de Sevilla, pero en el siglo XIV. Puede consultarse también el trabajo de L. Navarro García, *El puerto de Sevilla a fines del siglo XVI*, en *Archivo Hispalense*, 2ª época, 1966, N.os 139-140, 141-178.

El privilegio de Fernando III nos ofrece datos para considerar la jurisdicción especial que establece como una jurisdicción objetiva, única y técnica. Objetiva, con independencia de que la merced regia se refiera a los hombres del mar, en cuanto que es la materia —el 'fecho de la mar'— la que determina la creación de un juez privativo, ante cuyo tribunal deben sustanciarse los negocios marítimos. Técnica, puesto que presupone en los encargados de administrarla el conocimiento del Fuero de la Mar, y por ello de los que han de formar tribunal con el alcalde para la resolución de las apelaciones, se dice que sean "sabidores" de ese fuero. Única, finalmente, porque en un principio no aparece escindida en función de los distintos gremios marineros.

Años más tarde, la jurisdicción marítima de Sevilla pierde esta última característica. Deja de ser única, y se observa la aparición de alcaldes o jueces en algunos gremios marineros concretos. Un privilegio de Sancho IV, de 30 de diciembre de 1292, da por supuesta la existencia de los alcaldes de los barqueros, "que andan en el río Guadalquivir, que van de Sevilla a Córdoba, e de Córdoba a Sevilla", según se hace constar en un documento de 20 de mayo de 1310<sup>3</sup>. El 2 de marzo de 1310, Fernando IV, "por fazer bien e mercet a los pescadores de la muy noble cibdat de Sevilla", les otorga alcaldes, escribano y alguacil de su oficio, además de sus propias prisiones, distintas de las del concejo, "segund que lo usaron siempre de luengo tiempo acá"<sup>4</sup>.

Ambos documentos regulan también el nombramiento de estos alcaldes, el régimen de las alzadas de sus juicios, y la competencia de los alcaldes de los pescadores (la pesca en el mar o en el río, la venta del pescado salado o fresco, los arrendamientos y los fletes de los barcos para el transporte del pescado, los salarios de los marineros, etc.). Como hemos visto, en 1250, los alcaldes del mar eran designados por el rey, pero debió ser frecuente que el monarca delegase estos nombramientos en manos de los alcaldes mayores de Sevilla. Paralelamente, los gremios marineros se esforzaron con diferente resultado en conseguir del rey que fueran sus individuos quienes eligiesen sus

---

<sup>3</sup> El documento de 1292 puede verse en la obra de Nicolás Tenorio y Cerero, *El Concejo de Sevilla. Estudio de la organización político-social de la ciudad desde su reconquista hasta el reinado de Don Alfonso XI (1248-1312)*, Sevilla, 1901, doc. N<sup>o</sup> XXVI, 232 y 233. El del año 1310, 20 de mayo, lo cito en la nota 5.

<sup>4</sup> Publicado por N. Tenorio y Cerero, *El Concejo de Sevilla* cit., doc. N<sup>o</sup> XXXVI, 249-252.

propios jueces. En el documento de 1292, los alcaldes de los barqueros son nombrados por el rey o por los alcaldes mayores, y se deja sin efecto una carta real del mismo Sancho IV por la que "fazian los barqueros mismos alcaldes de cada anno". En cambio, Fernando IV autoriza a los pescadores a elegir sus alcaldes anualmente: "que los dichos pescadores ayan sus alcaldes cadañeros entre si de su oficio, que los suelen aver" (2 de marzo de 1310). En las alzadas se establece un sistema nuevo al atribuirse su conocimiento a los alcaldes mayores. ¿Quiere esto decir que ha desaparecido el tribunal de los 'sabidores' del Fuero de la Mar, cuya competencia en materia de recursos había sido establecida por Fernando III? Los documentos aludidos no lo mencionan, pero en el de 1292 se hace referencia, como ya se ha indicado, a una carta real por la que los barqueros habían obtenido el privilegio de elegir anualmente sus propios alcaldes, y en esa carta se decía además de las alzadas que "las llevaban a las alçadas de la mar", lo que permite pensar en un tribunal —¿el creado por Fernando III?— o autoridad con jurisdicción exclusivamente marítima, que conocería las apelaciones, tanto de los juicios de los alcaldes de la mar como de los juicios de los alcaldes de algún gremio marineró.

Pocos meses después —el 20 de mayo de 1310—, del privilegio otorgado por Fernando IV a los pescadores, el mismo monarca aprovecha la ocasión de unas peticiones que le fueron presentadas por su capitán, Guillén Pedro, por los cómitres y por los demás hombres buenos de la mar, que actuaban en nombre propio y en el de los barqueros, para reestructurar la justicia marinera de Sevilla, en orden al nombramiento, clases y competencia de los alcaldes del mar, y al sistema de las alzadas<sup>5</sup>. En la designación se acepta el procedimiento establecido en el documento del 2 de marzo de 1310: los alcaldes del mar, lo mismo que los escribanos y alguaciles afectos a esta jurisdicción, deben ser elegidos anualmente por los individuos que representan, por los hombres del mar. Desaparece la designación por el rey, contra la cual reclaman los peticionarios: "porque algunos ganaban cartas en la chancillería de nombramientos de alcaldes, alguaciles y escribanos", pero tampoco se admite el sistema que concede cierta participación al capitán del rey, y que seguramente los solicitantes aceptaron en la creencia de que sus peticiones serían mejor acogidas

---

<sup>5</sup> Publicado por Antonio Benavides, *Memorias de D. Fernando IV de Castilla*, II, Madrid, 1860, doc. N<sup>o</sup> DXVII, 746-749.

de esta forma: "habiendo el mio capitan y ellos a poner los alcaldes ordinarios, y alguacil, y escribano, según lo que siempre usaban".

La ordenación de Fernando VI se caracteriza por el segundo aspecto —clases de alcaldes— por una clara tendencia restrictiva. Los alcaldes de los pescadores, que escasos meses antes habían sido reconocidos legalmente, son suprimidos. Desde este momento, los pleitos de los pescadores, en cuanto pertenecientes al "fecho de la mar y de las aguas dulces", se resuelven por los alcaldes de la mar. Por lo general éstos son los únicos que aparecen regulados ampliamente en el documento, y se prohíbe la actuación de los alcaldes que no fuesen elegidos por los hombres buenos del mar, considerados como una sola corporación, al margen de los diferentes oficios que pudieran ejercer los individuos que la constituían. Se intenta restaurar la jurisdicción marítima como fue concebida en este aspecto por Fernando III. Solamente hay una concesión al sistema intermedio: los alcaldes de los barqueros persisten, y a ellos se hace una somera referencia en el privilegio de Fernando IV. Sin embargo, al parecer la unificación de la justicia marítima no se consiguió, como se puede comprobar a la vista de documentos posteriores: en una escritura pública, suscrita por el almirante don Alfonso Enriquez y cuarenta y tres armadores y pescadores de Sevilla, el 22 de junio de 1420, se contiene precisamente la renuncia de éstos al privilegio de poseer alcaldes y alguaciles propios y su sometimiento a la jurisdicción civil y criminal del almirante<sup>6</sup>.

La competencia de los alcaldes del mar continúa siendo la misma. Les incumbe el conocimiento de los pleitos relativos al "fecho de la mar y del río", y se insiste una vez más para evitar las ingerencias, no escasas, de los jueces ordinarios en estos asuntos. Concretamente, en 1310, se les niega el conocimiento de las reclamaciones por deudas procedentes de la venta en almoneda pública de las cosas —incluido los moros y las moras— apresadas en expediciones de corso, de las que al parecer entendían, para otorgárselo a los alcaldes del mar, con lo cual la competencia de éstos se incrementa. Por último, para las alzadas se establece un sistema nuevo: el tribunal de los hombres buenos "sabidores del Fuero de la Mar" ha desaparecido, y los alcaldes mayores son excluidos de entender de ellas. La competencia se atribuye en cambio al capitán y al almirante del rey. De esta forma, la jurisdicción

---

<sup>6</sup> Puede verse en F. Pérez Embid, *El Almirantazgo de Castilla* cit., 61 y 62.

marítima de Sevilla se ha independizado nuevamente de la ordinaria. Notablemente enriquecida, la jurisdicción del almirantazgo se mantendrá durante la Baja Edad Media y primera mitad del siglo XVI. Desde este momento —en 1545 “fue derribado el rollo existente en el muelle de Sevilla, donde se acostumbraba a hacer justicia en los marineros y demás gente sometida al fuero de la mar”<sup>7</sup>— las atribuciones del almirante se redujeron a la percepción del impuesto sobre las mercancías.

Desde 1310, la jurisdicción marítima de Sevilla se vincula al almirante del rey, en cuanto que a este oficial pertenece el conocimiento de las alzadas de los juicios de los alcaldes del mar. En 1318, el almirante Jofré Tenorio, en unión del capitán del rey y los hombres buenos de la mar, dicta un ordenamiento sobre las tarifas que deben cobrar los oficiales de la jurisdicción marítima<sup>8</sup>. Desde principios del siglo XV, el monarca autoriza a los almirantes a nombrar sus “alcaldes, e alguaciles, e escribanos e oficiales en todas las villas e lugares de los mis reinos, que son puertos de mar, e para que conozcan e libren todos los pleitos criminales e civiles que acaecieren en la mar e en el rio donde llegaren las crecientes e menguaren, segun e en la manera que mejor e mas complidamente los otros mis almirantes pasados lo pusieron e pusiéredes en la dicha ciudad de Sevilla”, lo cual tal vez supuso que en esta ciudad, centro principal de acción de los almirantes, los alcaldes de la mar dejasen de ser elegidos por los individuos afectos a las artes marineras, aunque también la unidad y la centralización de la justicia marítima<sup>9</sup>. En 1442, Juan II, en una carta sobre la jurisdicción del almirante, le otorga el conocimiento de “los fechos e cosas e contratos que pertenesçian a la mar o en qualesquier puertos de la mar o de rios...”<sup>10</sup>

<sup>7</sup> F. Pérez Embid, *El Almirantazgo de Castilla* cit., 44.

<sup>8</sup> Se refiere a ese ordenamiento F. Pérez Embid, *El Almirantazgo de Castilla* cit., 56, nota 98.

<sup>9</sup> Carta de concesión del almirantazgo a D. Alonso Enriquez por el rey Enrique III, en Toro, el 4 de abril de 1405, cfr. M. Fernández Navarrete, *Colección de los viajes y descubrimientos que hicieron por mar los españoles desde fines del siglo XV, con varios documentos inéditos concernientes a la historia de la marina castellana y de los establecimientos españoles en Indias*, I, Madrid, 1825, 355-370, y en especial 356-359. También en el privilegio de Juan II a D. Fadrique Enriquez nombrándole almirante mayor de Castilla, en Toro, el 12 de junio de 1426, cfr. Fernández Navarrete, *Colección* cit., I, 371.

<sup>10</sup> Toro, 12 de enero de 1442, A.G.I., Patronato, leg. 295-119, cit. por F. Pérez Embid, *El Almirantazgo de Castilla* cit., 62, nota 104.

Esta competencia del almirante sobre los negocios marítimos de carácter privado, la adquiere paulatinamente y por la vía del privilegio real. En sus orígenes, las atribuciones judiciales del almirante se limitaban a las materias relacionadas con los hechos guerreros del mar. La ley 2, 9, 24, de las Partidas puede invocarse en apoyo de este punto de vista. Según la ley alfonsina, el almirante oye las alzadas de los pleitos de los cómitres, pero la competencia de éstos es sólo militar, a tenor de lo establecido en la ley 2, 24, 4, y con mayor nitidez en la glosa correspondiente: "nota quod capitaneus cujusque navis judicat de causis contingentibus in navi"; por la misma razón los cómitres pueden ser juzgados ante el tribunal del almirante, siempre que hubiera mediado la autorización del rey. "E otrosi —añade la citada ley 2, 9, 24— deue fazer justicia de todos los que fizieren porque, assi como de los que se desmandassen, o que fuyessen, o que furtassen alguna cosa, o que peleassen de guisa, que ouisse y feridas, o muerte". Se trata, como puede verse, de una competencia en asuntos penales y de disciplina, que lógicamente le pertenece en atención a su carácter de caudillo o jefe de la flota, y que la ejerce sobre los que la componen. Por último, le reconocen las Partidas poder para dictar los mandamientos convenientes para la mejor ordenación de los puertos, "en las cosas que pertenescen al fecho de la mar", atribución que la glosa ha concretado "in attinentibus ad ejus classem armandam et fulciendam, et non in aliis maritimis negotiis". Es cierto que la glosa contempla la figura del almirante en una época de decadencia de sus atribuciones, pero también lo es, a nuestro juicio, que la ley de las Partidas que hemos estudiado no permite reconocerle entonces una competencia judicial en los asuntos marítimos de naturaleza privada.

3. ¿Qué ocurre mientras tanto en las otras zonas marítimas de Castilla? ¿Existe en ellas una jurisdicción marítima semejante a la de Sevilla? En las zonas gallegas y cantábricas existe durante la misma época un tráfico marítimo muy desarrollado, que exigía sin duda una jurisdicción especial. Lo reflejan los fueros municipales de estas regiones, en los que se regulan algunas materias pertenecientes al Derecho marítimo. En efecto, los Fueros de San Sebastián, Avilés, Pontevedra y Muro establecen los impuestos, de los que normalmente estaban exentos los vecinos, que debían ser pagados por los mercaderes que descargaban o cargaban en sus puertos<sup>11</sup>. El estatuto jurídico de los restos

---

<sup>11</sup> *Fuero de San Sebastián*, ed. Banus y Aguirre, San Sebastián 1963, 81; *Fuero de Avilés*, ed. Fernández Guerra y Orbe, Madrid, 1865, 43; *Fueros de Pontevedra*, siglo XIII, y *Muro*, ed. López Ferreiro, *Fueros Municipales de Santiago y de su tierra*, II, Santiago, 1895, 112 y 127-128.

y mercancías procedentes del naufragio de una nave se contiene en los Fueros de San Sebastián, Noya, de 1168, y Pontevedra, de 1169<sup>12</sup>; en el primero se ha dado cabida también a la institución del hospedaje<sup>13</sup>. En Padrón, las naos y los bajeles se hacen a la mar cargados de vino, hierro y sal; a la villa de Muro arriban con paños, cueros y sal<sup>14</sup>. En Pontevedra, durante el siglo XIII, se construyen navíos y otros barcos pequeños, que se venden incluso a extraños, no sólo a los vecinos<sup>15</sup>. Referencias a los marineros y a los maestros de las naves y de los bajeles se encuentran en los Fueros de Pontevedra, del siglo XIII, y en los romanceados de Noya, de principios del siglo XV<sup>16</sup>.

Incluso, la política real se ha orientado de forma distinta en estas zonas durante el siglo XIII. La tendencia a designar alcaldes, "para juzgar en las confradías", entre las cuales podían incluirse las de los marcanes, se prohíbe expresamente en las Posturas que Alfonso X estableció en 1252 para la tierra de Santiago: "et que non aya y otros alcaldes nengunos para juzgar en las confradías, sinon los que fueron puestos por mi en las villas o por el fuero"<sup>17</sup>. La medida —opuesta a la existencia de las cofradías, salvo las expresamente mencionadas en la Postura— se justifica con una razón muy acorde con las concepciones políticas del momento: porque son perjudiciales para la comunidad y disminuyen el poder real<sup>18</sup>.

Un paso adelante, aunque en la misma línea de las Posturas, se advierte en la sentencia arbitral dictada por el mismo monarca en Sevilla el 21 de febrero de 1261, para zanjar las diferencias surgidas entre el arzobispo y el concejo de Santiago. En los capítulos IX y XXII de la mencionada sentencia se instituyen respectivamente los vicarios de

---

<sup>12</sup> *Fuero de San Sebastián*, 83. Los textos de los *Fueros de Noya y Pontevedra*, en López Ferreiro, I, 160-162. Manejo estos textos en *La comenda en el Derecho español. II, La comenda-mercantil*, en Anuario de Historia del Derecho Español, 36, 1966, 381 y 382.

<sup>13</sup> *Fuero de San Sebastián*, pág. 110. Me refiero a esta institución en *La comenda en el Derecho español. I, La comenda-depósito*, en Anuario de Historia del Derecho Español 34 (1964), 47-48.

<sup>14</sup> López Ferreiro, *Fueros Municipales de Santiago* cit., I, 105-106 y 127-128.

<sup>15</sup> López Ferreiro, *Fueros Municipales de Santiago* cit., II, 112.

<sup>16</sup> López Ferreiro, *Fueros Municipales de Santiago* cit., II, 114 y 118.

<sup>17</sup> Cap. 38, en López Ferreiro, *Fueros Municipales de Santiago* cit., I, 38.

<sup>18</sup> Sobre los caracteres de la administración de justicia en los diferentes reinos peninsulares, puede verse A. García-Gallo, *Curso de Historia del Derecho Español*, I. Madrid, 1943, 304.

los jueces ordinarios en los gremios de los concheros y albergueros, y los jurados de cada uno de los oficios existentes en la villa<sup>19</sup>. Estos últimos carecen de función judicial y ni siquiera se les atribuye la arbitral; su cometido no es otro que descubrir las infracciones cometidas por los individuos de su gremio y denunciarlas ante las justicias ordinarias. Los primeros, dado su carácter de delegados de los jueces por los que son nombrados, y aunque su función es delatora de los perjuicios ocasionados por los concheros y albergueros a los peregrinos, imponen penas y, de una manera indirecta, se les reconoce al parecer cierta capacidad judicial, al reservarse los jueces ordinarios los asuntos criminales: "et si fuere pleyto de sangre yudgenlo los justicias"<sup>20</sup>.

Hasta este momento sólo puede hablarse de la jurisdicción marítima de Sevilla. Ni los fueros municipales, ni los privilegios reales, la han extendido a otros lugares. La ley 4, 25, 1, del Fuero Real nos suministra una prueba más que justifica esta afirmación. Al plantearse la ley el problema de la propiedad de las cosas y mercancías procedentes de naufragio, echazón o pérdida, se dispone que el que las hallare nos las hace suyas, aunque pueda conservarlas en depósito, que deberá formalizar por escrito ante el alcalde del lugar, si pudiera ser requerido para este acto, y ante otros hombres buenos. Como se ve, los jueces ordinarios son los únicos competentes en el conocimiento de estas materias pertenecientes al Derecho marítimo<sup>21</sup>.

4. Las Partidas contemplan la jurisdicción marítima con un criterio más amplio, como una cuestión que afectaba a los puertos y riberas del reino. El texto de la ley es el siguiente:

*Partidas* 5, 9, 14. Como los Judgadores que son puestos en la ribera de la mar, deuen librar llanamente los pleytos que acaescieren entre los Mercaderos.— "En los puertos, e en los otros lugares que son ribera de la mar, suelen ser puestos Judgadores, ante quien vienen los de los nauios en pleyto, sobre el pecio dellos, e sobre las cosas que echan en la mar, o sobre otra cosa qualquier; e porende, dezimos, que estos Judgadores atales deuen

---

<sup>19</sup> En López Ferreiro, *Fueros Municipales de Santiago* cit. I, 251 y 257.

<sup>20</sup> El capítulo IX de la sentencia aludida en el texto nos recuerda que en su origen los jueces de las corporaciones se sitúan *loco iudicum*, es decir, actúan como delegados de la jurisdicción ordinaria, cfr. L. Goldschmidt, *Storia universale del Diritto commerciale* cit., 137.

<sup>21</sup> En el mismo sentido, J. E. Casariego, *Historia del Derecho y de las Instituciones marítimas del Mundo Hispánico*, Madrid, 1947, 149.

aguardar, que los oyan, e los libren llanamente, sin libelo, e lo mejor, e mas ayna que pudieren, e sin escatima ninguna, e sin alongamiento de manera que non pierdan sus cosas, nin su viaje, por tardación, nin por alongamiento, punando en saber la verdad en las cosas dudodas, que acaescieren ante ellos en los pleytos, con los maestros, o con los señores de la naue, o con los otros omes buenos, que se acertaren y, porque mas ciertamente, e mejor puedan saber la verdad. Otrosi deuen catar el quaderno de la naue, el cual deue ser creydo, sobre las cosas que fallaren en el, assi como diximos en la primera ley deste Titulo. E quando esto todo ouiere catado, en la manera que es sobredicho, deue librar las contiendas, e dar su juyzio, en la manera que entendiere que lo deue fazer”.

¿Establece la ley una jurisdicción marítima, especial y distinta de la ordinaria, o simplemente el procedimiento al que deben ajustarse los jueces ordinarios de las villas marítimas y de los lugares de la ribera, en la substanciación de los pleitos marítimos? Los escasos autores que se han ocupado de esta ley parecen inclinarse en favor de la primera solución. Así, Valroger, al comentar la ley, habla de jueces instituidos en los lugares costeros para resolver sumariamente las diferencias de los hombres del mar; Goldschmidt deduce de ella la existencia de unos tribunales marítimos especiales; Casariego los considera jueces de mar<sup>22</sup>.

La ley admite sin duda las dos posibles interpretaciones que más arriba hemos enunciado. La primera fue invocada en una ocasión, en el año 1593, precisamente para delimitar la competencia entre un juez especial —el mayordomo del gremio de mareantes de San Vicente de la Barquera—, que debía conocer determinados asuntos de índole marítima, y los restantes jueces ordinarios. La glosa, en cambio, parece inclinarse por la segunda interpretación. En el resumen latino que hace de la ley se dice simplemente que “los jueces en los lugares marítimos” deben resolver los pleitos de los navegantes de acuerdo con el procedimiento establecido en la misma. ¿Se trata de unos jueces especiales, nombrados para sentenciar en las causas relativas a la jurisdicción marítima? La glosa 6 a la ley 2, 9, 24, de las Partidas, en la que se examinan los conflictos de competencia entre la jurisdicción del almirante y la

---

<sup>22</sup> L. de Valroger, *Étude sur l'institution des Consuls de la Mer au Moyen-Age*, París, 1891, 41; L. Goldschmidt, *Storia universale del Diritto commerciale* cit., pág. 145. J. E. Casariego, *Historia del Derecho y de las Instituciones marítimas del Mundo Hispánico* cit., 149.

de los otros jueces inferiores, nos permite afirmar que éstos eran los jueces del territorio, los cuales conocían los conflictos marítimos que se planteaban en la zona costera perteneciente a su demarcación territorial.

Según se desprende de la ley 5, 9, 14, de las Partidas, la competencia de los jueces de los lugares costeros es amplia: peso de los navios, echazón de mercancías, fletes, salarios de los marineros, etc. El procedimiento es breve y sumario: "e sin alongamiento de manera que non pierdan sus cosas, nin su viaje, por tardacion, nin por alongamiento". Le caracteriza la sencillez —"que los oyan, e libren llanamente, sin libelo"—, y se dirige a la búsqueda material de la verdad —"punando en saber la verdad en las cosas dudosas, que acaescieren ante ellos en los pleytos"—, por medio de testigos —"con los maestros, o con los señores de la nave, o con los otros omes buenos, que se acertaren y"—, o del cartulario de la nave, al que se concede el valor de escritura pública en todo lo que en él se haya hecho constar por el escribano<sup>23</sup>.

5. Como ya dijimos, la vinculación de la jurisdicción marítima al almirantazgo se inicia en 1310. Durante el siglo XV el almirante adquiere competencia judicial sobre los asuntos marítimos de índole privada. Paralelamente el almirante fue ampliando de hecho el ámbito territorial de su jurisdicción. Una serie de Reales Cédulas tratan de extenderla a diversos puertos castellanos. En la de Juan II para Santander (14 de enero de 1429), se dispone que los ministros nombrados por el almirante desempeñen libremente su función en ese puerto<sup>24</sup>. Las Vascongadas han conservado en este punto su particularismo. En una Real Cédula de Enrique IV (30 de septiembre de 1461), se declara competente a la Hermandad de las Villas de Guipúzcoa para conocer los delitos —"muertes e robos e fuerzas e males e daños"— cometidos en las zonas marítimas no comprendidas dentro de la jurisdicción par-

---

<sup>23</sup> Cfr. sobre este aspecto, L. Goldschmidt, *Storia universale del Diritto commerciale cit.*, 134-142. Para Cataluña y Valencia, A. García-Gallo, *Curso de Historia del Derecho Español I*, cit., 311, y la bibliografía allí citada. Véase también R. Gibert, *El Derecho mercantil en la Edad Media*, en *Prelección y Programa de Historia del Derecho Español para el Curso 1965-1966*, Granada, 1965, 5. Sobre la función del escribano de la nave y el valor de lo actuado por él y recogido en el cartulario, véase la ley 5, 9, 1, de las Partidas.

<sup>24</sup> Cfr. F. Pérez Embid, *El Almirantazgo de Castilla cit.*, 52-54; la cédula de Juan II la cita en la nota 82.

ticular de las villas de la misma provincia<sup>25</sup>. Dadas estas premisas, es de suponer que la jurisdicción marítima, especial e independiente de la ordinaria, pudiera desarrollarse en Castilla durante el siglo XV, bajo el control y autoridad del almirante.

6. A fines del siglo XV y sobre todo durante el siglo XVI, las corporaciones de mercaderes de algunas ciudades castellanas adquieren jurisdicción en cuestiones comerciales. Como es sabido, los comerciantes burgaleses, vizcaínos y guipuzcoanos conocían de antiguo la existencia de una jurisdicción marítima-mercantil, especial y separada de la ordinaria, por sus contactos con las plazas comerciales extranjeras. En Brujas, unos y otros disfrutaban de ella por separado. En 1336, los jueces de los comerciantes castellanos en Flandes son reconocidos por el conde de este país. En 1455, Enrique IV resuelve las diferencias surgidas entre los comerciantes castellanos y los vizcaínos y guipuzcoanos que residían en Brujas, en el sentido más arriba indicado: cada nación elegirá cuatro jueces, llamados cónsules entre los de la nación castellana, "para librar e tratar entre ellos e determinar sus pleitos e causas"<sup>26</sup>. Por otro privilegio, otorgado el 1º de septiembre de 1493 por las autoridades de Brujas a los jueces de la nación de Vizcaya, y en el que se les reconoce capacidad para decidir sobre las cuestiones que se planteasen "entre los maestros y mercaderes u otros de la dicha nación", sabemos que dichos jueces eran conocidos con el nombre específico de cónsules, aunque al parecer antes lo habían sido con los de fiel y diputados<sup>27</sup>.

El 21 de julio de 1494 fue establecido el Consulado de Burgos, y el 22 de junio de 1511 el de Bilbao, sobre la base de esa experiencia extranjera, y de otras peninsulares (Valencia, Barcelona), y de una jurisdicción ya existente en estas ciudades, aunque no sea posible precisar su importancia. En efecto, en 1447, el 20 de noviembre, Juan II contesta a una relación que le había sido hecha "por parte del prior é consules e mercaderes de la cofradia de la muy noble cibdad de

---

<sup>25</sup> La reproduce parcialmente J. E. Casariego, *Historia del Derecho y de las Instituciones marítimas del Mundo Hispánico* cit., 120.

<sup>26</sup> El privilegio fue otorgado en Eciija, el 28 de agosto, cfr. E. García de Quevedo, *Ordenanzas del Consulado de Burgos* de 1538, Burgos, 1905, 27 y 28.

<sup>27</sup> Cfr. T. Guiard y Larrauri, *Historia del Consulado y Casa de Contratación de Bilbao y del comercio de la Villa, I* (1511-1699), Bilbao, 1913, LII, LIII y LXXXII.

Burgos, cabeza de Castilla, . . . é de las villas é lugares de las mis costas de Vizcaya é Guipuzcoa”, en la que García de Quevedo ve el primer testimonio escrito sobre la existencia del prior y cónsules de los mercaderes de Burgos<sup>28</sup>; en 1483, los mercaderes Pedro de Ayala y Pedro de Gomiél obtuvieron del rey que el prior y cónsules de la Universidad de mercaderes de Burgos conocieran el pleito que entre ellos existía por causa de la liquidación de cuentas de su compañía<sup>29</sup>; el 3 de julio de 1785, la Junta general del Consulado acordó solicitar del rey que el organismo no fuese suprimido, y para probar su antigüedad se envió una certificación “referente a los papeles que conserva en su archivo el Consulado, que acredita que el año de 1379 era ya un regio tribunal conocido en toda la Castilla y en todos los reinos extranjeros”<sup>30</sup>. En Bilbao existió desde antiguo una cofradía de mercaderes y mareantes bajo la advocación de Santiago. En un primer momento sin jurisdicción propia, si bien, al parecer, sus diputados, mayordomos y jueces la consiguen de hecho durante el siglo XV, en función de la importancia que adquiere la villa en esa época<sup>31</sup>.

Al mismo tiempo, y a medida que la organización gremial experimentó un nuevo desarrollo, sobre todo en el reinado de los Reyes Católicos, algunos gremios relacionados con la mar gozan del atributo de la jurisdicción en determinadas cuestiones. Desde 1403, al menos, existió en Cádiz un colegio de pilotos vizcaínos, cuyas ordenanzas fueron aprobadas por esos monarcas el 18 de mayo de 1500. En la relación que sus miembros hicieron para conseguir la aprobación del colegio se hace constar, por lo que atañe a su antigüedad, “que de tanto tiempo acá que memoria de hombres non es en contrario ha habido en Cádiz dicho colegio de vizcainos”, y en orden a su competencia judicial se dice que “tenían un cónsul cada año para la jurisdicción y caso que ocurriera, tocante al oficio de pilotaje y administración de las dichas carracas y galeras”<sup>32</sup>. En 1593, el gremio de mareantes de San Vicente

---

<sup>28</sup> Cfr. E. García de Quevedo, *Ordenanzas del Consulado de Burgos de 1538* cit., 35 y 36.

<sup>29</sup> M. Basas Fernández, *El Consulado de Burgos en el siglo XVI*, Madrid, 1963, 108 y 109.

<sup>30</sup> Cfr. E. García de Quevedo, *Ordenanzas del Consulado de Burgos de 1538* cit., 30 y 31.

<sup>31</sup> Cfr. T. Guiard y Larrauri, *Historia del Consulado y Casa de Contratación de Bilbao I*, cit., LXXXII.

<sup>32</sup> En la misma obra cit. en la nota anterior, XIV y XV.

de la Barquera aprobó sus ordenanzas, y en ellas, al amparo de lo establecido en las Partidas 5, 9, 14, como ya tuvimos ocasión de ver, se determinó la jurisdicción especial del mayordomo del gremio en los pleitos y diferencias relativos a la pesca. Expresamente se indica que en estos asuntos no deben ser competentes los jueces ordinarios, tampoco debe ser utilizado el procedimiento seguido en sus tribunales, porque "se recrecerán muchos gastos e daños" a los vecinos mareantes de la villa"<sup>33</sup>.

---

<sup>33</sup> *Ordenanzas del Gremio de Mareantes de San Vicente de la Barquera* (año 1593), 5<sup>o</sup>: "Por quanto en esta Villa entre los vecinos mareantes de ella, que tratan la pesquería, ocurren pleytos, diferencias e contiendas sobre casos e cosas, e dudas de mar, de sus pescas e navios, e si se hubiesen de ver e determinar por los jueces por vía ordinaria se recrecerán muchos gastos e daños, ordenamos e mandamos, pues de inmemorial tiempo acá el mayordomo que ha sido e es de la cofradía del Señor San Vicente de esta Villa, fue juez de semejantes casos, como por la ley de la Partida le es mandado, e en ello no le impida el juez ordinario de la dicha Villa, pues es servicio de SS. MM. e bien público de la dicha Villa que así se haga e guarde la dicha ley, so pena que el juez que en ello le impidiese fuese obligado a pagar los dannos e gastos que en no se determinar conforme a la dicha ley a las partes se recrecieren: e la dicha ley mandamos poner al pie de esta ordenanza e su tenor es el siguiente: quinta Partida, título nueve, ley final..." (La reproduce J. E. Casariego, *Historia del Derecho y de las Instituciones marítimas del Mundo Hispánico* cit., 177).